

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

PROPUESTA REFORMA CONSTITUCIONAL SECTOR JUSTICIA

TITULO IV PODER PUBLICO CAPÍTULO I EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio. El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.

Gozan de antejucio los siguientes funcionarios:

1. Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Diputados al Congreso de la República.
3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
6. Ministros de Estado.
7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho.
8. Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República.
9. Procurador de los Derechos Humanos.
10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

Texto propuesto:

ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio. El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.

Gozan de antejucio los siguientes funcionarios:

1. Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Diputados al Congreso de la República.
3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
6. Ministros de Estado.
7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho.
8. Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República.
9. Procurador de los Derechos Humanos.
10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.
11. Procurador General de la Nación.
12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.
13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

14. *Jueces integrantes del Organismo Judicial.*

15. Contralor General de Cuentas.

16. **Alcaldes Municipales**

Justificación:

No tiene sentido despojar a los Alcaldes Municipales de su derecho de antejuicio, cuando son de los funcionarios más expuestos a señalamientos infundados de la oposición.

CAPITULO IV
Organismo Judicial
SECCION PRIMERA
Disposiciones Generales

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se *ejerce por la Corte Suprema de Justicia* y por los demás tribunales que la ley establezca. *Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.*

Texto propuesto:

ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se *ejerce por la Corte Suprema de Justicia* y por los demás tribunales que la ley establezca. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. **Para este efecto, el Congreso de la República deberá emitir ley estableciendo las pautas de coordinación necesarias para operativizar armónicamente las prácticas de los pueblos indígenas con el Sistema de Justicia Oficial. Las autoridades indígenas tendrán competencia única y exclusivamente en los asuntos para los cuales todas las partes involucradas se hayan sometido voluntariamente a su**

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

jurisdicción, de forma anterior o posterior al origen del conflicto y la misma sea reconocida por la propia autoridad. La ley establecerá los delitos que por interés público queden excluidos de la jurisdicción de las autoridades indígenas.

Justificación:

Se está reconociendo a nivel constitucional la existencia de una jurisdicción indígena. Salvo que el propio texto supremo incluya los parámetros mínimos que esclarezcan la competencia de esas autoridades, su reconocimiento, lejos de tener un efecto positivo, pueden agravar la conflictividad social.

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial. La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados. La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Texto propuesto:

ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial. La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados. La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años. **Salvo para el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia**, el mandato podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Justificación:

Los magistrados de la CSJ son nombrados por el Congreso de la República, por lo que habría que hacer exclusión expresa de su caso cuando se habla de renovación o finalización de su mandato por parte del Consejo de la Carrera Judicial.

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley. El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

directamente del mismo. La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones

Texto propuesto:

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley. **El Consejo de la Carrera Judicial se integra con cuatro miembros, un designado por los Jueces de Paz, un designado por los Jueces de Primera Instancia, un designado por los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás Tribunales colegiados a los que se refiere el artículo 217 constitucional, y un designado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá y tendrá voto doble en caso de empate. Los miembros del Consejo durarán en sus funciones cinco años.** Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo. La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

Justificación:

La innecesaria vaguedad de la disposición al indicar "representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces" puede causar problemas de interpretación. Por esa razón se propone un texto preciso. Además, es inaceptable que no se precise cuánto tiempo ejercerán el cargo los miembros del Consejo.

Por otro lado, al indicarse "diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial" es significativamente indeterminado y dado a la discrecionalidad de criterio. Si se está pensando en profesionales de ciertos campos, mejor precisarlos de una vez (Pedagogos, Psicólogos industriales, etc.). Además, no resulta lógico que unos miembros de un órgano colegiado elijan a otros miembros del mismo órgano colegiado, supuestamente sus "pares"; ¿cómo podría garantizarse la independencia de los segundos? Para eso, en todo caso, ese tipo de especialistas pueden ejercer como Directores o Gerentes de ciertas áreas afines con su ramo, no necesariamente deben formar parte del Consejo de la Carrera Judicial.

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

SECCION SEGUNDA **Corte Suprema de Justicia**

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran."

Texto propuesto:

ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. **Siete magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial y seis magistrados deberán ser externos a la misma.** La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

La presidencia de la Corte Suprema de Justicia será ejercida de forma rotativa en períodos de tres años por los cuatro magistrados de mayor edad en orden descendente de edades. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran."

Justificación:

Se estima positivo fortalecer la carrera judicial y priorizarla en la conformación de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para buscar garantizar la idoneidad de la Corte, tanto en el conocimiento de las leyes como en su aplicación, debe balancearse entre la experiencia obtenida dentro de esa carrera judicial y la del ejercicio de la profesión fuera de la misma.

Por los problemas que se han suscitado en la elección de presidente de la Corte Suprema de Justicia, se considera necesario adoptar un sistema similar al de la Corte de Constitucionalidad.

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

Texto propuesto:

ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte.

La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, **o por una comisión de postulación,** según se trate de una vacante que corresponda a la carrera judicial o a una externa a la misma, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca dicha vacante.

La comisión de postulación a la que se refiere este artículo estará integrada por los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del País que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación, un número equivalente tanto de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside.

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

Justificación:

Se estima positivo fortalecer la carrera judicial y priorizarla en la conformación de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para buscar garantizar la idoneidad de la Corte, tanto en el conocimiento de las leyes como en su aplicación, debe balancearse entre la experiencia obtenida dentro de esa carrera judicial y la del ejercicio de la profesión fuera de la misma.

Para la conformación de la comisión de postulación se limita la participación de los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, los cuales deberán ser fijados en atención a los años de existencia y representatividad en el gremio por número de egresados.

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.

Texto propuesto:

ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, **haber ejercido la profesión en forma comprobable, ya sea su ejercicio liberal o prestando sus servicios dentro de alguna institución estatal, preferentemente relacionada al sector justicia, por más de quince años.**

Justificación:

El texto al final del artículo denota el saludable propósito de corregir un vacío del que adolece la regulación vigente. Permite expresamente el acceso de abogados que tengan carrera dentro del sector público a la magistratura de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, para que cumpla bien su propósito, se propone una redacción más clara.

CAPITULO VI MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente. EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

Texto propuesto:

ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente. El Fiscal General podrá ser removido **en caso se dicte auto de procesamiento firme** por la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función. La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

Justificación:

Se considera que existir un señalamiento por la comisión de un delito, difícilmente el proceso termine mediante sentencia ejecutoriada durante el período de funciones del Fiscal General; de esa cuenta, es suficiente con que se declare con lugar su antejuicio y el juez jurisdiccional dicte un auto de procesamiento que quede firme.

TITULO VI
Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional
CAPITULO IV
Corte de Constitucionalidad

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente. Los magistrados serán designados en la siguiente forma:

- a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;
- b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;
- c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados²⁸. Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República. En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes. En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato. La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.

Texto propuesto:

La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se podrá organizar en las cámaras que la misma determine, **por materia**, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

Los magistrados serán designados por el pleno del Congreso de la República en la siguiente forma:

- a) Dos magistrados de una nómina propuesta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;
- b) Dos magistrados de una nómina propuesta por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- c) Dos magistrados de una nómina propuesta por los rectores de las Universidades del país con Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales que tengan al menos treinta años de existencia;
- d) Dos magistrados de una nómina propuesta por la Asamblea del Colegio de Abogados;
- e) Un magistrado que será directamente designado por el pleno del Congreso de la República.

Las nóminas deberán incluir el triple de candidatos por vacante. Las designaciones por el Congreso de la República deberán ser por un sistema de oposición que regule la ley en el que se garantice un período de objeción y la publicidad.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados; queda prohibida la reelección. Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República y cuando conozca de amparos en contra de sentencias de casación. En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes pero en todo caso la mayoría deberá ser al menos de cinco magistrados.

Justificación:

Para evitar el incremento de sentencias contradictorias de la Corte de Constitucionalidad, es necesario aclarar que las Cámaras deberán ser por materia, de tal forma que no exista más de una Cámara conociendo el mismo tipo de asunto.

Se considera necesario implementar un sistema de contrapeso en la designación de magistrados, en el que una institución nomine y otra designe. Asimismo, que la designación sea a través de un procedimiento de oposición, público y que permita la manifestación ciudadana.

Siendo la Corte Suprema de Justicia el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria, se estima necesario establecer que la Corte de Constitucionalidad deberá integrarse con 5 magistrados cuando conozca de amparos en los que se señale como acto reclamado una sentencia de casación.

Debe evitarse que las decisiones de la Corte, que pueden ser trascendentales para el país se tomen por un número no representativo de magistrados, por lo que es necesario indicar que cuando deba conocer el pleno, la mayoría deberá ser al menos de 5 magistrados.

Se agrega la prohibición de reelección buscando la independencia de los magistrados, de tal forma que sus decisiones no estén sesgadas por un interés natural de ser reelectos por la autoridad que los nominó o por alguna otra. Debe considerarse que se está

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

ampliando su período de funciones a nueve años, lo que garantiza de forma suficiente el aprovechamiento de su especialización y la estabilidad en el cargo.

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de **cincuenta** años;
- c) Ser abogado colegiado activo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;

e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

Texto propuesto:

ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de **cincuenta** años;
- c) Ser abogado colegiado activo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;

e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años, **ya sea su ejercicio liberal o prestando sus servicios dentro de alguna institución estatal, preferentemente relacionada al sector justicia,** o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.

Los magistrados nominados por los rectores de las Universidades del país deberán además de los requisitos generales haber sido docentes de derecho al menos durante diez años.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

Justificación:

Se elimina de la literal e) el apartado "de forma efectiva", en virtud de que el mismo no es claro y puede originar disputas innecesarias.

Con el fin de procurar una integración de la Corte balanceada, se agrega el requisito para los magistrados nominado por los rectores de las Universidades de haber sido docentes de derecho.

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.

Texto propuesto:

ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por el magistrado de mayor edad, en forma rotativa, en período de dos años. Al terminar el período de un presidente, le sucederá el de mayor edad de los magistrados que integren la Corte en ese momento; en ningún caso un magistrado podrá ejercer la presidencia por más de un período. En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.

Justificación:

La forma en que está planteado este punto en la propuesta de reforma es poco clara y parece no tomar en cuenta la dinámica de renovación parcial prevista en la propuesta del artículo 269. ¿Mayor edad entre quiénes? ¿Los que la integran en qué momento?

Propuesta presentada por los Organismos del Estado:

No propone reforma al artículo 272 constitucional.

Texto propuesto:

Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad **conocerá en pleno**;

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. **Al formarse doctrina sobre un asunto, deberá hacerla pública y cuando se aparte de la misma deberá hacerlo de forma razonada y pública. Toda persona tendrá derecho a señalar la existencia de doctrina al hacer ejercicio de una garantía o de forma independiente a ella y a obtener un pronunciamiento de la Corte;**
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Justificación:

Es necesario reformar el último apartado de la literal c) puesto que ya no existirán vocales y además el artículo 268 no regula procedimiento aplicable.

La fuente de derecho más importante en el país es la ley, y su creación está regulada en la Constitución. Luego de la ley, la doctrina debe ser una fuente importante de derecho y en función de ello la ley establece que la doctrina constitucional debe ser observada por los Tribunales. De esa cuenta, resulta necesario que la Constitución contenga los principios mínimos sobre la misma. Los objetivos son los siguientes:

- i. Que la doctrina sea una autolimitación de la Corte de tal forma que cuando ha adoptado un criterio, sostenga el mismo en todos los expedientes en los que se discutan los mismos supuestos. Actualmente la Corte, incluso durante un mismo período de funciones para los magistrados que las integran, dictan sentencias contradictorias con su propia doctrina, lo que puede ocurrir por falta de publicidad interna de la existencia de la misma o bien por intereses particulares.
- ii. Abona a garantizar el derecho de defensa: Si la doctrina es públicamente reconocida los tribunales deben observarla, y únicamente la Corte de Constitucionalidad podrá apartarse de la misma; en materia procesal, las partes y los Tribunales tendrán certeza del criterio que debe observarse en cuanto a las acciones, recursos, prueba y demás temas procesales, lo cual reduciría los amparos judiciales.
- iii. Si la Corte de Constitucionalidad se aparta de su doctrina, ese cambio de criterio será público, garantizando la seguridad jurídica de quienes en adelante hagan uso del sistema de justicia.

TITULO VIII **Artículos transitorios**

El texto de la propuesta presentada por los Organismos del Estado dice:

ARTÍCULO 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:

- a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que

Elías Arriaza

Organización: INCIDE, Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Consortium

garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.

b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.

c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.

Texto propuesto:

ARTÍCULO 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes para no incurrir en incumplimiento de deberes:

a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.

b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.

c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.

e) La Ley que regule las pautas de Coordinación entre las autoridades indígenas que ejerzan jurisdicción y el sistema de justicia oficial